



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 281

REG. N°: R-034-12 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 029, DE 01.08.2011,
ADUANA LOS ANDES.
D.I. N° 3890121807-K, DE 07.09.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 005, DE 25.01.2012.
FECHA NOTIFICACION: 10.02.2012.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **029/01.08.2011** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **920035/13.05.2011** (fs. 8), con motivo de una revisión a posteriori y fiscalización realizada a la empresa importadora, al haberse consignado un flete teórico, disponiéndose de los valores efectivos para este rubro, para la importación de la mercancía leche en polvo, amparada por el Item N° 1 de la **D.I. N° 3890121807-K/07.09.2010** (fs. 14).

La Resolución Exenta N° **005/25.01.2012** (fs. 144/146), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, formulando, además, denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° **005/25.01.2012** (fs. 144/146), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo N° **920035/13.05.2011** (fs. 8), y formula denuncia por infracción al art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, al constatarse en la fiscalización a la empresa la existencia de diferencias en el valor del flete declarado -teórico- en lugar de los valores efectivos.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4°
N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.



Secretario




Juez Director Nacional de Aduanas

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

AVAL/JLVP/LAMS/

03.04.2012



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 029/11**

RESOL.EXTA. N°

005

LOS ANDES,

25 ENE 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 029 de 01.08.2011, interpuesto por la Abogado doña Carolina Reinoso Carrasco, en representación de la empresa Sres. CENCOSUD RETAIL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.035 de fecha 13.05.2011, que rola a fojas 8 (ocho).

El informe del Fiscalizador, a fojas 136 de autos, del Fiscalizador Sr. Hernán Patricio Carvajal Soto.

El, artículo 6° Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965.

El Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 3890121807-K con fecha 07.09.2010, que rola a fojas 14 (catorce), se pago los derechos y demás impuestos por mercancías ingresadas al país amparadas en MIC/DTA N° 29998 de 04.03.2010 de Transportes Trasandino S.A., 30143 de 04.03.2010 Andesmar Cargas .S.A, 30194, 30214, 30238 de 04.03.2010; 30831 de 05.03.2010 de Transco S.A., 30195 de 04.03.2010 Transportes Rodríguez S.A., 30212, 30213, 30240 de 04.03.2010 Uniser S.A., 30215, 30265, 30266, 30268 de 04.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30285 de 04.03.2010 Ttes. Simon Herrera, 30404 de 05.03.2010 de Transportes Jose G.Prieto Cabrie, 30428, 30430 de 05.03.2010 de Jorge Tapia Oyarzún, 30475 de 05.03.2010 de Transportes Hernandez Hnos., 30556 de 05.03.2010 de Ttes. Transpi S.A., 30720, 30721, 30856, 30859, 30991 de 05.03.2011, 33119 de 10.03.2010 Dibiagi Transp. Inter S.A., 30786 de 05.03.2010 Ultra Chile S.A., 30790, 30791, 30792, 30794, 30795, 30796, 30797 de 05.03.2011 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 32751 de 09.03.2010 Transportes Banshe S.A., 34737 de 13.03.2010 Peregrina S.A., 831 Pallets con 656.132,00 KN de Leche en polvo, de origen Argentina, clasificados en Pda. Arancelaria 0402.2118 bajo Régimen General de Importación.

Que, como resultado de una revisión documental a posteriori y fiscalización a la empresa, se detectó error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías declaradas en la DIN N° 3890121807-K de 07.09.2010, al declararse un Flete Teórico de US\$ 70.302,85, en circunstancia que existe un Flete Efectivo para esta operación de US\$ 81.100,00, quedando en consecuencia derechos e impuestos declarados en defecto.

Que, por lo anterior, esta Aduana formuló el Cargo N° 920.035 de 13.05.2011, por derechos dejados de percibir en mercancías amparadas en MIC/DTA N° 29998 de 04.03.2010 de Transportes Trasandino S.A., 30143 de 04.03.2010 Andesmar Cargas .S.A, 30194, 30214, 30238 de 04.03.2010; 30831 de 05.03.2010 de Transco S.A., 30195 de 04.03.2010 Transportes Rodríguez S.A., 30212, 30213, 30240 de 04.03.2010 Uniser S.A., 30215, 30265, 30266, 30268 de 04.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30285 de 04.03.2010 Ttes. Simon Herrera, 30404 de 05.03.2010 de Transportes Jose G.Prieto Cabrie, 30428, 30430 de 05.03.2010 de Jorge Tapia Oyarzún, 30475 de 05.03.2010 de Transportes Hernandez Hnos., 30556 de 05.03.2010 de Ttes. Transpi S.A., 30720, 30721, 30856, 30859, 30991 de 05.03.2011, 33119 de 10.03.2010 Dibiagi Transp. Inter S.A., 30786 de 05.03.2010 Ultra Chile S.A., 30790, 30791, 30792, 30794, 30795, 30796, 30797 de 05.03.2011 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 32751 de 09.03.2010 Transportes Banshe S.A., 34737 de 13.03.2010 Peregrina S.A., 180 Pallets de Leche en Polvo, las cuales ingresaron al país **declaradas como ayuda humanitaria bajo el amparo de la Ley 16.282/65 del Ministerio de Hacienda.**

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que en la parte inferior del cargo, se menciona el término contrabando, mención totalmente inadecuada a la realidad de la situación que el cargo persigue regularizar. Esto ya que, como se ha manifestado en numerosas ocasiones, la internación de los alimentos se realizó de la forma instruida por el gobierno en el contexto de la catástrofe que se dio en nuestro país el 27 de Febrero de 2010.





- Que, por otro lado, el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Cargo será una expresión de cobro de derechos de parte de la aduana al importador, por lo cual, y evidentemente, sale de su naturaleza la imputación o calificación penal de hechos por los cuales se cobre derechos.
- Que, se señala en el cargo que Cencosud debe por concepto de derechos de la DIN en cuestión la suma de US\$ 2.427,24.
- Que, según la información recabada y cotejada por esta parte, la diferencia entre lo pagado por Cencosud y lo debido a la Aduana no genera un saldo favorable a esta parte o a la aduana. De esta forma, los derechos que se cobran ya se encuentran pagados.

Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador a fojas 136, respecto a que el monto de los derechos señalados en el cargo ya fueron pagados, no resulta consistente puesto que no fundamenta dicha afirmación, así como tampoco presenta documento alguno que acredite el pago de las diferencias denunciadas. Siendo el cálculo de derechos declarados en defecto que presenta en su reclamo es totalmente coincidente con el monto del cargo emitido.

Que, por Resolución de fecha 28.09.2011, que rola a fojas 138 (ciento treinta y ocho), se fijan los puntos de prueba notificados por Oficio N° 422 de 28.09.2011.

Que, por certificado que rola a fojas 143 (ciento cuarenta y tres), el secretario certifica que el término probatorio se encuentra vencido con fecha 07.10.2011, sin que haya constancia de registro de respuesta, por lo que se procederá traer los autos para fallo.

Que, del análisis de los antecedentes que rola en autos, de lo informado por el Fiscalizador a fojas 136 se puede concluir, que las mercancías 831 Pallets con 656.192,00 KN con Leche en Polvo ingresados en calidad de donación, ingresaron amparadas en MIC/DTA N° 29998 de 04.03.2010 de Transportes Trasandino S.A., 30143 de 04.03.2010 Andesmar Cargas .S.A, 30194, 30214, 30238 de 04.03.2010; 30831 de 05.03.2010 de Transco S.A., 30195 de 04.03.2010 Transportes Rodríguez S.A., 30212, 30213, 30240 de 04.03.2010 Uniser S.A., 30215, 30265, 30266, 30268 de 04.03.2010 Mar Cantabrico Transportes S.A., 30285 de 04.03.2010 Ttes. Simon Herrera, 30404 de 05.03.2010 de Transportes Jose G.Prieto Cabrie, 30428, 30430 de 05.03.2010 de Jorge Tapia Oyarzún, 30475 de 05.03.2010 de Transportes Hernandez Hnos., 30556 de 05.03.2010 de Ttes. Transpi S.A., 30720, 30721, 30856, 30859, 30991 de 05.03.2011, 33119 de 10.03.2010 Dibiagi Transp. Inter S.A., 30786 de 05.03.2010 Ultra Chile S.A., 30790, 30791, 30792, 30794, 30795, 30796, 30797 de 05.03.2011 Transp. Jose Micheli e Hijos SRL, 32751 de 09.03.2010 Transportes Banshe S.A., 34737 de 13.03.2010 Peregrina S.A., **y declaradas como ayuda humanitaria, lo que les permitía acogerse a la Ley 16.282 D.O. 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES.**

Que, en materia de donaciones en carácter de ayuda humanitaria, existen disposiciones legales precisas que establecen el procedimiento a seguir en estos casos, como es la Ley N° 16.282 D.O. de 28-JUL-1965, que FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES, sobre la cual se rige el Servicio Nacional de Aduanas en estas materias, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la citada Ley.

Que, el Art. 6° de la Ley 16.282, D.O. 28-07-1965, en su inciso 2° señala:

"..., las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones".

Que, en su inciso 3°, agrega: "El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana."





Que, las operaciones materia del reclamo, no se acogieron a dichos procedimientos pagando derechos ad-valorem y demás impuestos.

Que, como resultado de una revisión documental de las operaciones en cuestión, se pudo determinar error en el cálculo para conformar el Valor Aduanero de las mercancías.

Que, respecto a los montos adeudados indicados en el Cargo, tal como señala el Fiscalizador en su informe a fojas 136, los argumentos indicados por el reclamante no se respaldan con antecedentes fundados. Es más el mismo recurrente termina confirmando dichos montos, tal como se aprecia en la propuesta a fojas 3, que como resultado de la revisión efectuada por él, llega a la misma diferencia, US\$ 2.427,24, siendo totalmente coincidente con la cifra adeudada y que se cobra a través del Cargo N° 920.035 de 13.05.2011, por lo que se estima improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, respecto a la mención del término Contrabando señalado en la parte inferior del formulario de cargo, no corresponde a este Tribunal emitir juicio sobre dicha materia, por cuanto conforme al Art. 188° de la Ordenanza de Aduanas, sobre Contrabando y Fraude, los delitos aduaneros deben ser investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Que, no obstante lo anterior, procede emitir denuncia por infracción reglamentaria conforme lo dispuesto en Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Wittemann por error en la conformación del Valor Aduanero, al no considerarse el flete efectivo de la operación en cuestión, quedando en consecuencia derechos dejados de percibir, por cuanto se declaró menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, procede emitir Fallo en Primera Instancia confirmando el Cargo N° 920.035 de fecha 13.05.2011, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.035 de fecha 13.05.2011, emitida por esta Administración de Aduana en contra de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A.
- 2.- **EMITASE** Denuncia en contra del Agente de Aduanas Sr. Sandro Rossi Witteman, por infracción reglamentaria conforme Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, por error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías.
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

Mirna Ramirez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP

